

# ENTRE LA NECESIDAD Y LA FINALIDAD DE COMPARAR EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. REFLEXIONES SOBRE SU ABORDAJE METODOLÓGICO\*

Between the Need and the Purpose of Comparing in Legal Research.  
Reflections on its Methodological Approach

ENCARNACIÓN LA SPINA\*\*

Fecha de recepción: 19/07/2023  
Fecha de aceptación: 18/09/2023

*Anales de la Cátedra Francisco Suárez*  
ISSN: 0008-7750, núm. 58 (2024), 47-71  
<https://doi.org/10.30827/acfs.v58i.28723>

**RESUMEN** Durante las últimas décadas, el método comparado ha adquirido un protagonismo imprescindible en la investigación jurídica porque este método permite profundizar y comprender de forma crítica la complejidad del fenómeno jurídico. El objetivo de este artículo se centra en analizar cuál es el alcance y cuáles las tensiones entre el binomio necesidad *versus* finalidad en el desarrollo metodológico de la investigación jurídico-comparada. Al respecto, se recogen las principales aportaciones teóricas y consideraciones sobre la naturaleza del método/disciplina comparados, así como se reflexiona sobre los problemas y los retos de este método, las diferentes fases metodológicas y las estrategias existentes. Y, por último, se incluye una propuesta de mejora basada en un modelo de comparación jurídica "lenta" (*slow legal comparative*) como una fórmula para equilibrar este binomio en la actividad investigadora iuscomparatista.

**Palabras clave:** Métodos Comparados, Enfoques Comparados, Herramientas Metodológicas, Comparación Jurídica, Investigación Jurídica, Problemas, Retos.

**ABSTRACT** In recent decades, the comparative method has gained an essential prominence in the fields of legal research, because this method allows us to deepen and explain critically the complexity of legal phenomenon. The

---

\* Para citar/Citation: La Spina, E. (2024). Entre la necesidad y la finalidad de comparar en la investigación jurídica. Reflexiones sobre su abordaje metodológico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 58, pp. 47-71.

\*\* Universidad de Deusto. Facultad de Derecho. Avda. de las Universidades, 24. 48007 Bilbao (España). Correo electrónico: [elaspina@deusto.es](mailto:elaspina@deusto.es). Este trabajo se ha realizado en el marco de un contrato de investigación posdoctoral en la Universidad de Deusto, referencia RYC 2016-19465 del Programa Ramón y Cajal del Ministerio de Ciencia e Innovación. Ha contado con el apoyo del Proyecto Derechos Humanos y retos socioculturales en un mundo en transformación. Proyecto de Apoyo a las actividades de los grupos de investigación reconocidos del sistema universitario vasco (ref.: IT1468-22), y del Proyecto I+D+i RESEST «Resiliencia del derecho antidiscriminatorio a los sesgos y estereotipos: desafíos y propuestas de intervención», ref. PID2021-123171OB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación.

aim of this paper focuses on analysing the scope and tensions between the binomial need versus purpose in the methodological development of legal comparative research. In this regard, there is a selection of main theoretical contributions and considerations on the nature of comparative method/discipline and also a reflexion on problems and challenges related to this method, the different methodological phases as well as the current strategies. And, finally, I include a proposal for improvement based on "slow" legal comparative model as a formula to balance this binomial in the research task developed by comparative law researchers.

**Keywords:** Comparative Methods, Comparative Approaches, Methodological Tools, Comparative Law, Legal Research, Problems, Challenges.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los análisis, métodos y enfoques comparados ocupan un lugar preferente en la generación del conocimiento y en el diseño de la investigación del ámbito de las Ciencias Sociales, Económicas y Políticas (Della Porta, 2013, p. 211; Oyen, 1990). Aunque hay múltiples acepciones y diferencias conceptuales entre análisis o métodos comparados (conjunto de técnicas de investigación) y enfoques (concepciones teóricas), su abordaje depende y se ajusta a las diferentes áreas de aplicación (Sartori y Morlino, 1994, p. 12). Así pues, en general, entre disciplinas no jurídicas y jurídicas, el recurso a la comparación se entiende como un valor añadido para conseguir un contraste sistemático y crítico de posibles descripciones, interpretaciones o explicaciones de realidades complejas. De ahí que, concretamente en el área de las ciencias jurídicas, su prevalencia sea incuestionable, no solo porque existe una gran tradición histórica sino porque los/las iuscomparatistas debaten ampliamente el objeto, la finalidad del método y la consideración del Derecho comparado o la comparación jurídica como disciplina científica autónoma y/o método particular o auxiliar.

En el seno de este debate se aprecian fuertes resistencias doctrinales, ambigüedades interpretativas y en ocasiones algunas tensiones epistemológicas a la hora de fijar un perímetro disciplinar y/o reivindicar la singularidad metodológica de la comparación en Derecho (Somma, 2014, p. 12). Así, la comparación jurídica puede ser considerada desde una perspectiva tripartita como la única forma de observar la realidad jurídica (ciencia), ser un método de investigación (método) y ser una de las formas de aproximación a la realidad o las transformaciones sociales (disciplina) (Örücü, 2004, p. 7); y, al mismo tiempo, se puede defender una doble naturaleza ciencia-método (Moran, 2022, p. 511) o solo reivindicar su exclusiva dimensión metodológica (Cappelletti, 1994). En definitiva, el trasfondo de esta discusión refleja

una falta de consenso doctrinal sobre su estatus epistemológico como disciplina autónoma y sobre el lugar que ocupa en las ciencias jurídicas. Y, ambas cuestiones afectan inevitablemente a la búsqueda de identidad propia, a la legitimación de su objeto, así como a la elección del método comparado tal y como advierten, por ejemplo, Kamba (1974), Örüçü y Nelken (2007), Zweigert y Kötz 1998), Reimann y Zimmermann (2019), Smits (2012), Siems (2014), Husa (2015).

En cualquier caso, pese a la polarización doctrinal y epistemológica que genera este debate, el Derecho comparado y el método comparado casi unánimemente han adquirido una evidente centralidad y una indudable presencia tanto en el estudio como en la docencia del Derecho. Y así ha sido desde el proceso de individualización y autonomía científica del Derecho comparado, gracias a una fuerte influencia privatista en el análisis comparado de las codificaciones nacionales, a un progresivo estudio comparado del Derecho positivo con los datos recabados por otras ciencias sociales y al actual refloreamiento de la perspectiva constitucionalista (Derecho Constitucional comparado, Teoría del Estado, Derecho Administrativo). De hecho, las diferentes tendencias doctrinales recogidas en el primer Congreso Internacional de Derecho comparado celebrado en París en 1900, se dirigían hacia el diseño unificador de la legislación y las reformas jurídicas y hacia la reconstrucción intelectual de la evolución del Derecho a partir de la costumbre. Ambas direcciones doctrinales, pese a ser aparentemente opuestas, permitieron fijar unas determinadas premisas renovadoras y definir con solvencia los criterios metodológicos, el objeto y la función de la disciplina jurídica comparada actual (De la Sierra, 2004). Una disciplina científica que, posteriormente durante el siglo XX y XXI, se iría consolidando y reforzando con la creación de varias sociedades científicas, instituciones y cátedras universitarias, con la formulación de las Cinco tesis del Círculo de Trento en 1987, con las aportaciones críticas de la “Comparación crítica” (Frankenberg, 1985, p. 414) así como con la progresiva difusión de publicaciones de impacto o tratados de Derecho comparado tanto a nivel europeo como internacional (Tamayo y Salmorán, 2007; Petit, 2021, p. 357).

Obviamente, como es lógico en esta larga transición disciplinar y científica, también debe reconocerse la existencia de diferencias significativas entre países (Reimann y Zimmermann, 2019). De un lado, entre aquellos que optan por considerarla como método auxiliar al servicio de disciplinas jurídicas clásicas del ámbito público o privado (García Roca, 2013; Llorente *et al.*, 2016), incluyendo el Derecho internacional y el Derecho comunitario para la redacción de textos normativos, la armonización o la integración de reglas en la jurisprudencia y doctrina académica. Frente a la opción de otros países que, de otro lado, mantienen su vinculación o mayor proximidad

con disciplinas como la Sociología jurídica, la Antropología jurídica (Oyen, 1990), la Economía, las Teorías críticas y la Filosofía (Glenn, 2014). Todo ello, sin restar importancia a la estrecha conexión originaria que mantiene la comparación jurídica con la Historia del Derecho o la historia de la cultura jurídica, dado que los conceptos de cultura y tradición son fundamento de la experiencia jurídica occidental (Monateri, 2012, p. 50) y permiten la unificación del Derecho en el área europea (Somma, 2014, p. 56).

Ahora bien, con independencia de su mayor adscripción a ciertas disciplinas del Derecho público o del Derecho privado, tal y como recuerda Monereo (2021, p. 189) o Somma (2014, p. 19), no es posible olvidar que el Derecho comparado o la comparación jurídica nace como “una reacción en contra de la nacionalización del Derecho” o bien como “un estudio sistemológico de los derechos nacionales en familias” (Somma, 2014, p. 80) y contribuye así a la ruptura con la concepción positivista-formalista. Básicamente, porque cuestiona los fundamentos teóricos y méritos históricos del iuspositivismo respecto al principio de la unidad, ligado de manera más o menos explícita al mito de la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico. El predominio de tales fundamentos había conducido desde el siglo XVIII a la reducción del Derecho a la ley como fuente formal de producción, al estudio estricto de la estructura del Derecho y a la centralidad del rol del poder legislativo frente a otros operadores jurídicos. Precisamente, para superar esta concepción estatal-formalista o la ortodoxia teórica iuspositivista, a partir del siglo XX se impulsa un cambio de paradigma centrado en el análisis de la realidad jurídica como multidimensional, cambiante e indeterminada, así como se concede importancia a la función de las fuentes materiales del Derecho (jurisprudencia) o las relaciones del Derecho con el poder. Así frente a las teorías normativistas, el legicentrismo, el monismo jurídico o bien una comparación mecánica y exegética de textos legales de derechos extranjeros, se marca distancia con el iuspositivismo por medio de una “función subversiva de extracción crítica o conocimiento crítico del Derecho” (Muir Watt, 2000, p.503). Esta permite una mayor asociación o interacción de la experiencia jurídica con la observación empírica, la interpretación y la práctica discursiva de datos concretos (Somma, 2014, p.12) frente a la mera especulación filosófica (Van Hoecke, 2015; Örüçü, 2004, pp. 14-15).

De este modo, como corolario de esta función subversiva y crítica, el método comparado o comparativo se convierte en imprescindible para el diseño de la investigación jurídica incluso frente a otros tradicionales métodos jurídicos (teórico, histórico, descriptivo, exploratorio, proyectivo, prospectivo). No en vano, de un lado, el método comparado o comparativo resulta sugerente porque aporta un copioso espectro de objetivos, criterios

y funciones para acreditar su utilidad teórica y práctica en la investigación jurídica, gracias a su valoración dinámica y reflexiva del Derecho vigente, las normas, los principios y valores constitucionales, así como su eficacia social (Monereo, 2021, p.192). Además, la comparación fomenta la generación del conocimiento crítico tanto en el análisis sustantivo como metodológico, al definir mejor los criterios de aplicación, las categorías, los conceptos, las diferentes jurisdicciones y las tradiciones jurídicas a comparar. Y de otro lado, puede disuadir a la contra, porque la contraposición o dependencia entre necesidad y/o finalidad específica de comparar genera una fuerte tensión en el desempeño de la actividad jurídico-comparada. Por ejemplo, si no se concreta cuál es el enfoque metodológico aplicado, ni se justifica qué método se va a implementar, ni se equilibra el peso de la dogmática jurídica *stricto sensu* con el recurso a disciplinas afines o no existe sintonía entre las diferentes teorizaciones y los métodos iuscomparatistas escogidos (Paris, 2016).

Sin embargo, aun siendo remarcable como método de investigación jurídica, este reconocimiento no rebaja ni ha rebajado la fragmentación doctrinal sobre el para qué se compara; el qué comparar; el método, enfocado en saber cómo comparar; y la finalidad, dirigida a resolver qué se quiere con la comparación (Tamayo y Salmorán, 2007; Saavedra, 2011b; Hirschl, 2019). Al contrario, bajo mi punto de vista, el principal *nudge* a la hora de decidir el diseño metodológico de una investigación jurídica, esto es su correcto abordaje metodológico como procedimiento de comparación, es la (im)posibilidad de justificar coherentemente la necesidad y la finalidad de comparar tanto para los/las iuscomparatistas como para cualquier investigador/a y jurista senior o en formación. Precisamente, porque los conceptos de interés y función integradora o diferenciadora que se han recalcado por la doctrina (Scarciglia, 2018, p. 50) se entrecruzan constantemente y existe un serio riesgo de comparar de forma meramente ornamental, a modo de simple erudición académica para dar cuenta de una profundidad ausente, para comparar lo incomparable o para comparar por comparar como acto reflejo sin equilibrar sus aspectos sustantivos y metodológicos (Glenn, 2014, p. 185).

A partir de estas premisas introductorias, no es objetivo de este trabajo recoger de manera exhaustiva la totalidad de trabajos académicos sobre metodología jurídico-comparada; tarea no solo ingente sino, probablemente, imposible de acometer teniendo en cuenta el inabarcable volumen de estudios dedicados a este tema. En esta propuesta, en cambio, sí se tratará de prestar especial atención a una revisión de aquellos estudios que inciden tanto en la particularidad metodológica frente a aquellos que abogan por su cuestionamiento como método o como actividad intelectual según prin-

cipios fijos, inmutables y absolutamente vinculantes (bajo el lema “*against comparative method*” de Adams y Griffiths, 2014). Estos plantean que, si comparar no tiene una razón de ser especial, ni un objetivo específico o añadido al objetivo general de explicar, entonces se puede afirmar que no existe, en sentido propio, una metodología de la comparación, sino que más bien cada investigador/a dentro de un caos ordenado sigue un propio método o métodos escogiendo a tal propósito diferentes teorizaciones. Por todo ello, en este trabajo se propone reflexionar sobre dos puntos cardinales de su abordaje metodológico: la(s) necesidad(es) de comparar y la(s) finalidad(es) de comparar en Derecho. Esto es, por qué elegir el método comparativo dentro de un proyecto de investigación jurídica y en función de qué criterios o cómo se despliega operativamente (sus fases). Y, además, se revisan especialmente las diferentes funciones o finalidades que persigue la comparación jurídica a nivel metodológico y los problemas o retos que presenta. Así, a modo de cierre de la reflexión, como resultado de esta identificación, se propone un cambio de paradigma para hallar una fórmula de mayor equilibrio, aplicando algunas premisas del movimiento *slow* a la comparación jurídica que puedan hacer más viable metodológicamente esta investigación jurídico-comparada.

## 2. SOBRE LA NECESIDAD O NECESIDADES DE COMPARAR EN DERECHO

La necesidad de comparar ha sido un aspecto arraigado y con larga tradición doctrinal en el Derecho comparado. En sus orígenes, la vocación anti-formalista del estudio de la legislación extranjera tenía como objetivo principal facilitar tanto la producción normativa como la uniformización del Derecho, por medio de una dimensión ontológica muy centrada en hallar puntos en común entre dos entidades que aun siendo plurales pudieran compartir elementos universales o uniformes.

No obstante, esta tendencia ponía en evidencia mayormente la ausencia de lenguaje propio e incluso dificultades intrínsecas de la comparación jurídica para promover su difusión como rama del Derecho o como método. Será la progresiva aplicación de este método comparado como campo de saber crítico frente al positivismo legal, lo que contribuya a la posterior elaboración de ciertas formas de comparar y al desarrollo de diferentes enfoques teóricos con vistas a reconocer la comparación jurídica como método necesario y subversivo para la investigación jurídica. Entre otros, por ejemplo, cabe destacar el predominio del funcionalismo así como sus formas (finalismo, adaptivismo, funcionalismo clásico, instrumentalismo, funcionalismo perfeccionado, epistemológico o de equivalencia), que entienden

el Derecho como un sistema autorreferencial, centrandó así su interés en el análisis de las consecuencias y no en las motivaciones; los enfoques de corte estructuralista que sostienen que la comparación jurídica como método no persigue ningún objetivo, apostando así por una descripción científica sin cargas de valoración; y por último, como reacción crítica a ambas, el postmodernismo que defiende el rechazo de la dimensión histórica de los eventos analizados para solo enfatizar las diferencias y no buscar los “porqués contextuales” entre los sistemas jurídicos (Somma, 2014, pp. 153 y ss.; Saavedra, 2011a, 2011b, pp. 71-75).

Habida cuenta del desarrollo de estas vertientes teóricas y el debate doctrinal en torno al alcance conceptual o la naturaleza epistemológica de la comparación jurídica, a continuación se propone una revisión de las mismas para determinar mejor porqué y cómo se justifica la necesidad de comparar en la investigación jurídica.

### *2.1. Algunas discusiones teóricas sobre el porqué comparar en Derecho*

La comparación no es patrimonio exclusivo ni de las ciencias jurídicas ni de las no jurídicas, por lo que, podría ser definida comúnmente como una actividad cognoscitiva que permite demostrar con sistematicidad analogías y diferencias entre fenómenos observados, así como desarrollar y verificar hipótesis y teorías sobre su relación casual. Si se valida esta premisa general, desde las ciencias sociales, el método comparado se puede desarrollar como una especialización del método científico (empírico o lógico en general), porque según Lipihart (1971) casi “nadie sostiene que el método comparativo sea una entidad en sí misma”. Esta falta de entidad propia conlleva su degradación a simple método en términos de estrategia de investigación o su consideración como “sustituto” de la experimentación empírica (Somma, 2014, p.150-151). En efecto, como ilustra Cotterrell (2011, p.1-2), al comparar se “decide lo que es similar o diferente entre dos o más cosas ... y se permite darles identidad dentro de un marco más amplio”, esto es, una verificación, a través del cotejo de objetos considerados asimilables y de las hipótesis formuladas por cada investigador/a. Lo mismo se podría considerar desde el ámbito de las ciencias políticas, donde pueden apreciarse, en función del fin perseguido, una variabilidad de métodos y técnicas combinadas entre sí que pueden estar ligados a diferentes enfoques teóricos (Sartori y Morlino, 1994, pp. 23 y ss.). Así, más allá de posibles lógicas de comparar y diferentes formas de justificación de una misma necesidad de comparar, según Sartori y Morlino (1994, pp. 29 y ss.), la comparación puede revelarse como un método estándar de control de contraposiciones,

distinciones y generalizaciones de modelos en cada ámbito o sistema de estudio considerado (leyes, políticas, culturas, contextos sociales o sistemas).

Sin embargo, si se pone el énfasis en el calificativo “jurídico o jurídica” de la comparación para dar respuestas a la pregunta de por qué es necesario comparar, hay que resolver previamente el dilema pendiente: ciencia-método. Precisamente en esto se diferencia la comparación jurídica por su triple definición como forma de pensamiento, como operación intelectual y como procedimiento científico a través del cual se cotejan los estados de uno o más objetos sobre la base de al menos una propiedad común. Por lo tanto, para justificar la necesidad de comparar se articulan dos posicionamientos doctrinales: quienes ponen el acento solo en su perfil científico-conceptual y/o de otro lado, quiénes la consideran “un método más de investigación aplicable a otras disciplinas consolidadas de las Ciencias Jurídicas” (Constantinesco, 1981, pp. 258-260; Adams y Griffiths, 2014; Lemmens, 2014), ya sea auxiliar o particular (Morán, 2002).

Los partidarios de la primera vertiente doctrinal se muestran más proclives a la identificación del Derecho comparado como ciencia al cumplir ciertos criterios (Pegoraro y Rinella, 2006, p. 39). Esto es, una capacidad de aislarse y diferenciarse de otros, de proponer finalidades cognoscitivas autónomas y de organizar un método propio (o métodos propios) para alcanzarlas. Por esta razón, la clave de bóveda de la necesidad de comparar en Derecho es reivindicar su justificación como disciplina autónoma por medio del estudio de la noción de comparación jurídica, la catalogación de familias o tradiciones jurídicas pero sin dar un mayor protagonismo a las diferentes técnicas o métodos. Así lo plasman las tesis de varios autores de referencia, cuando apuestan por su calificación como una actividad o proceso de conocimiento de dos o más fenómenos jurídicos (históricamente determinados) para ver qué tienen de diferente o en común (Gorla, 1964, p. 928). Y, en la misma línea, cuando Sacco, en busca de la “mejor solución normativa” reduce la comparación jurídica a un “cotejo científico de sistemas jurídicos para estudiar sus similitudes y diferencias, tomando como referencia también las distintas implicaciones sociales” (Sacco, 1982, p.13). Todo ello, sin perjuicio de aquellos autores funcionalistas que ponen el énfasis en el particular avance del conocimiento jurídico y de la ingeniería social como “proceso intelectual que tiene el derecho como objeto y a la comparación como instrumento/método” (Zweigert y Kötz, 1998). O bien, también visiones más inmersivas o iterativas de autores críticos como Legrand (2009) que lo definen como un “estudio de un sistema jurídico extranjero, casi como si se fuera un nativo de dicho sistema, para comprenderlo desde su complejidad, aunque los sistemas son inconmensurables”,



y debe existir una perspectiva histórico-política y socioeconómica que la complete constantemente (Losano, 2000, pp. 25-35).

Entre los defensores de una segunda vertiente favorable a su adscripción como método, cabe señalar a su vez a aquellos autores que insisten en su compatibilidad como ciencia aplicable en todas las disciplinas jurídicas, frente a aquellos que dan valor solo a su entidad como método. Los primeros sostienen la compatibilidad de una triple naturaleza de la comparación jurídica, conjugando el concepto y la necesidad de “comparar” desde su particularidad metodológica. Entre los autores del primer grupo, está Kahn Freund (1966, p. 41), quien reconoce a la comparación jurídica una pluralidad de métodos y una capacidad introspectiva, al definirla como “un método o incluso una variedad de métodos de ver el Derecho, y especialmente de ver el propio Derecho”. Y en particular, Van Hoecke (2021, p. 246) enfatiza, desde una visión holística y pragmática, que como método “aligera la complejidad de nuestros trabajos académicos, reduciendo una cantidad ilimitada de datos a un número más controlable de categorías”, precisamente porque mantiene en equilibrio una necesaria capacidad de control y delimitación del objeto de análisis. Por el contrario, quedarían en el segundo grupo de adscripción de esta segunda vertiente aquellos autores que ponen exclusivamente el *focus* en el método al mostrar un mayor afán en comparar fenómenos y referencias empíricas en lugar de construirlos. El Derecho comparado es, en realidad, un método o una manera de analizar dos o más sistemas jurídicos diversos (Cappelletti, 1994). Por tanto, la teoría se subordina al esfuerzo de reconstrucción del problema por medio de la transformación de un objeto teórico de estudio (Gerber, 2011; Glenn, 2014, p. 7) en su intento por identificar unidades de variación respecto a esa propiedad compartida por dos o más objetos o casos (unidades de observación) (Mc Crudden, 2017, p. 4). Sin embargo, este planteamiento, genera una gran preocupación por su visión simplista sobre la comparación jurídica, es decir, reducida a verla solo como un método más (Sacco, 1994, p. 11); haciendo inevitable la degradación de la comparación jurídica a una mera traducción técnica y generando confusión con el estudio de derechos extranjeros o bien reduciendo la comparación jurídica a la mejora, al perfeccionamiento o a la modificación del *corpus* normativo sin aplicar un examen crítico-racional comparado. No en vano, como advierte Moran (2002, p. 511), el equilibrio entre método y ciencia es necesario para realizar un buen análisis comparado, pues se requiere no sólo del conocimiento del derecho estatal propio y extranjero sino también del manejo de unas técnicas o métodos que se asientan o articulan en el Derecho comparado como disciplina autónoma.

## 2.2. Algunas particularidades sobre la elección del método y los métodos de la comparación jurídica

Con independencia del marco doctrinal de referencia que se escoja, la particularidad del método comparado en Derecho es ser y haber sido una “*rara avis*” no solo para convertirse en una disciplina autónoma sino también a la hora de consolidarse como método necesario. Así ha sido básicamente por dos razones: su estrecha relación con las ciencias sociales y socio-jurídicas y su mayor distanciamiento del llamado “pure normative inquiry” (Örücü, 2004, p. 52). Precisamente porque trata de superar, de un lado, el mero empirismo positivista-avalorativo y, por otro lado, la valoración iusnaturalista-apriorística, basada en principios o valores abstractos, postulados de manera irreal como eternos y absolutos. Sin duda, la función subversiva y de reacción anti-formalista que lo ha caracterizado ha repercutido negativamente en su posición “aislada o marginal” conocida como “*loneliness*” (Merryman, 1999) dentro de los campos del saber jurídico tradicionales (una suerte de “*Cinderella of Legal Sciences*”). Aunque este mismo lugar que ocupa también ha facilitado su proximidad con los métodos de la investigación politológica, sociológica, económica y antropológica, así como sus contextos de base (Etzioni y Dubow, 1970). Quizás por ello, la comparación jurídica *stricto sensu*, tratando de buscar un equilibrio entre ciencia y método, no ha podido aislarse totalmente de la dogmática jurídica en general ni tampoco ha tenido mayor resonancia en el estudio del Derecho (Alchourron y Bulygin, 1971).

En efecto, tal y como se ha reseñado, son varios los autores que sitúan la comparación jurídica dentro de la llamada “rebelión contra el formalismo interpretativo” y la resistencia al positivismo legislativo (Moreno Cruz, 2017; Somma, 2014, p. 60), precisamente, habida cuenta del carácter “parasitario” o “auxiliar” del componente metodológico de la comparación jurídica. Al respecto, Samuel (2014, p. 3) señala que ello explicaría por qué hay poca sistematización para elegir los métodos de comparación jurídica e incluso entre los/las iuscomparatistas se insiste en que el método correcto debe descubrirse en mayor medida por ensayo y error gradual puesto que la elección de un método de comparación concreto o pormenorizado no puede establecerse siempre de antemano. Otra cosa sería la elección del “*research design*” como un elemento propedéutico para el desarrollo de una investigación comparada vinculada a las finalidades que persigue quién realiza el método comparado (Husa, 2015, p. 54).

Sin embargo, también es cierto que el interés sobre cómo comparar para dar respuesta a un problema de método ha aumentado y gracias a ello, sí es posible extraer premisas metodológicas básicas y avanzadas en los

principales autores de referencia (Riles, 2001; Legrand y Munday (2003); Van Hoecke (2004); Reimann y Zimmermann (2019); Smits (2012); Örüçü y Nelken (2007); Legrand (2009); Monateri (2012); Samuel (2014); Adams y Van Hoecke (2021). Así, aunque haya diferentes necesidades y finalidades teorizadas que a menudo implican diferentes métodos, la elección del método y la estrategia de comparación aplicada al análisis del fenómeno jurídico estudiado subyace más implícita que explícitamente en el “research design” de muchos proyectos de investigación de Derecho comparado (Hage, 2015; Husa, 2015).

Por ello, la mayoría de los estudios versados en los métodos derivados de la comparación jurídica centran su principal atención en acotar el objeto de la comparación y en orientar el juicio comparativo o el parámetro de comparabilidad por medio de la implementación de diferentes métodos y estrategias de diseño metodológico. Esto es, si abarca la cultura jurídica, la argumentación jurídica, las decisiones judiciales, los enfoques divergentes de las fuentes jurídicas y la interpretación de la doctrina jurídica, de las profesiones jurídicas o de la forma-fondo en el Derecho. Aunque también algunos autores de referencia (Scarciglia, 2018; Somma, 2014) advierten una fuerte dicotomía en la investigación iuscomparatista al fijar un orden de prelación entre los principales métodos de naturaleza técnica y aquellos de naturaleza teórica (enfoques). Aquí, por ejemplo, es posible diferenciar la macro o micro-comparación, la comparación genealógica o analógica, el método funcional o sus alternativas, la presunción de similitud y diferencia, la perspectiva interna o externa, positiva o cultural, el enfoque holístico o individual (Samuel, 2014, pp. 173 y ss). Y, de igual modo, incluir otras opciones metodológicas estrictamente de carácter técnico enumeradas por Scarciglia (2018, p. 89) como son la comparación longitudinal y transversal, sincrónica o diacrónica, bilateral y plurilateral, horizontal y vertical o la comparación monocultural y pluricultural.

Si sobre ellas se hace un breve *excursus*, la contraposición y relación entre la macro-comparación y la micro-comparación es clave para entender la diferencia entre enfoques superficiales y profundos (*thin and deep*). El primero implica comparar transversalmente, utilizando variables estandarizadas, si las especificidades nacionales y culturales son un “ruido” empírico indeseable. En cambio, los enfoques profundos suelen basarse, explícita o implícitamente, en formas de pensamiento complejo y contingente que intentan establecer relaciones entre variables más allá de las especificidades nacionales y culturales. A tal efecto, la macro-comparación aborda desde la globalidad el estudio de los sistemas jurídicos, viendo sus genéricas analogías y diferencias, mientras que la micro-comparación desde la concreción se ocupa de cuestiones e instituciones específicas aplicando un conocimiento

minucioso de los supuestos y de las normas aplicables. Otra fórmula posible atendiendo a la dimensión temporal es la comparación sincrónica, que analiza sistemas jurídicos del presente, frente a la comparación anacrónica, que tiene como objeto sistemas jurídicos del presente y del pasado. En cambio, desde una perspectiva estructuralista puede seguirse, desde una comparación genealógica con vistas a establecer un tronco común entre los elementos de la estructura y forma que se tienen en consideración, hasta una comparación analógica donde la similitud de la forma y la estructura entre dos sistemas no es vista como descendiente de una “familia” común. O, incluso, desde un método histórico o de contexto, plantearse una comparación bilateral, horizontal o intracultural al proyectar un análisis comparado entre dos o unos pocos ordenamientos jurídicos que se encuentran en el mismo nivel o pertenecientes a la misma cultura jurídica, o bien una comparación multilateral, vertical o intercultural (*cross-cultural*), que abarca un número elevado de ordenamientos jurídicos que pertenecen a diferentes áreas culturales y, en el plano cualitativo, a diferentes niveles. Aunque también a su vez se puede apostar por un pluralismo metodológico, combinando hasta cinco métodos (Van Hoecke, 2015), estrechamente vinculados a los enfoques teóricos: funcionalista, estructuralista y posmodernistas, así como el análisis económico o cuantitativo que han nutrido el debate ciencia y método (Somma, 2014, p. 70; Scarciglia, 2018, pp. 101-122).

Sin perjuicio de defender la pluralidad metodológica (Scarciglia, 2018, p. 125), Van Hoecke (2015) destaca la preeminencia del método funcional que plantea el examen del problema social real observando la forma de resolución en diferentes jurisdicciones con características y con resultados similares o diferentes. Para ello, la profundidad del análisis del contexto cultural se simplifica, y, por lo tanto, se reduce su complejidad y accesibilidad para el/la investigador/a jurista promedio. En cambio, el método analítico se centra en los conceptos y normas jurídicas (complejas) en diferentes sistemas jurídicos con el propósito de identificar las partes comunes y las diferencias. El uso de los “tipos ideales” como categoría analítica permite clasificar en escala estos conceptos jurídicos, normas e instituciones en función del grado de adecuación o correspondencia a las características esenciales del “tipo ideal”. Por su parte, el método estructural se detiene en el marco de la ley o de los elementos previamente reconstruidos mediante un enfoque analítico mientras que el método histórico trata de comprender las diferencias y los puntos en común entre los sistemas jurídicos, así como determinar su grado de pertenencia a una tradición jurídica o, más bien, a acontecimientos históricos puntuales. Y, por último, el método del derecho en contexto (*law in context*) aúna una dimensión histórica centrada en un contexto socio-jurídico en sentido amplio, recorriendo otras disciplinas: la

cultura, la economía, la psicología, la religión, etc., a diferencia del método funcional o analítico, que es más ortodoxo.

Como corolario de esta combinación y variedad de métodos expuestos, la doctrina ha sistematizado diferentes clasificaciones de posibles estudios comparados (Morán, 2002). Entre ellas, el estudio comparado descriptivo de diversos sistemas de normas o jurisprudencia con el propósito de definir cuáles son las diferencias o las semejanzas para la resolución de un determinado problema jurídico; el estudio comparado funcional entre órdenes normativos de diferente nivel —estatal, local, regional o supraestatal— permite identificar cuáles son las relaciones de causalidad; y un estudio histórico comparado para poner de manifiesto la evolución de un determinado concepto, institución o problema jurídico a resolver (Morán, 2002, p.511). Tales variantes se ajustan también a la clasificación propuesta por De Cruz (1999, p. 7) que distingue: a) comparación entre sistemas jurídicos extranjeros y el propio para así determinar sus analogías y diferencias; b) análisis objetivo y sistemático de las soluciones aportadas por distintos sistemas jurídicos respecto a un específico problema jurídico; c) investigación de la relación causal entre distintos sistemas jurídicos; d) comparación de las distintas etapas evolutivas de los sistemas jurídicos y examen de las pautas de la evolución jurídica general a partir de periodos y sistemas jurídicos.

### 3. SOBRE LA FINALIDAD O FINALIDADES DE COMPARAR EN DERECHO

Para la doctrina iuscomparatista es prioritario determinar lo que se puede comparar (problema de objeto) y qué es el Derecho comparado (problema de definición), mientras que queda en segundo plano la coherencia interna entre el para qué (problema de función) con cuál es la finalidad de comparar (problema de solución-resultado esperado). Sin embargo, estas son preguntas vinculadas estrechamente entre sí. De nuevo, si la comparación jurídica tiene que buscar un equilibrio entre su dimensión científica y su proyección como método de control de generalizaciones o búsqueda de modelos en cada ámbito de estudio (leyes, culturas), la finalidad o finalidades de este método condicionan también la elección del método frente a otros posibles.

Al respecto, aunque los/las iusprivatistas y iuspublicistas muestran cierta confusión o mimetismo entre finalidad y función del método comparado, a su vez no se resisten a la hora de contemplar sus múltiples opciones. De un lado, le atribuyen algunas funciones primarias o teóricas para dar cuenta del conocimiento adquirido, la mejor comprensión del Derecho nacional y la contribución a la formación del/de la jurista; y, de

otro lado, le otorgan funciones secundarias o prácticas, esencialmente de carácter metodológico (Scarciglia, 2018, p.52 y ss.). Por ejemplo, para alcanzar los objetivos de la investigación que se plantea; para elaborar hipótesis de investigación obteniendo resultados de gran relevancia; para llevar a cabo la interpretación del Derecho positivo especialmente por los órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales; para comparar tradiciones jurídicas (comparación externa), o de campos del Derecho dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales (comparación interna); para adquirir conocimientos sobre sistemas jurídicos extranjeros; para encontrar soluciones a los problemas de un sistema jurídico específico; o para promover la unificación del Derecho entre los sistemas jurídicos nacionales o entre los ordenamientos jurídicos nacionales. Todo ello, sin perjuicio de otras funciones más próximas a su finalidad única, es decir, para comprender el alcance de las especificidades de las razones históricas, jurídicas y culturales entendiendo las propias y las del contexto a comparar; para admitir o rechazar mutaciones jurídicas o trasplantes jurídicos; para ayudar a dar soluciones pertinentes a problemas; o para buscar argumentos en casos concretos y proponer alternativas más eficaces.

A continuación, habida cuenta de la mimesis entre finalidades y funciones que se le ha atribuido desde el funcionalismo o estructuralismo, se profundiza en su alcance para abordar las fases, los problemas y los retos metodológicos que se plantean en la investigación jurídico-comparada.

### 3.1. *Las fases y criterios metodológicos para el desarrollo del método comparado*

Si bien la inmensa mayoría de los/las juristas ha convenido en que el Derecho comparado no es más que un método, al servicio de finalidades o funciones variadas (Monereo, 2021), sorprende que haya menos consenso en la literatura científica sobre cómo debería realizarse un análisis comparado. Esto es, las fases operativas y criterios metodológicos que debe orientar la finalidad del método comparado. Por supuesto, desde las Cinco tesis del Circulo de Trento ya existen algunas pautas genéricas y reelaboraciones doctrinales. Por ejemplo, para Scarciglia (2018, pp. 218) el método comparado sigue un procedimiento en tres fases autónomas o la llamada *regla de las 3 C* (conocimiento, comprensión, comparación) (Constantinesco, 1981), que se orienta a su vez por el cumplimiento de reglas propias, acciones y operaciones.

Así pues, se puede derivar implícitamente que en este *iter* obligatorio por fases se sigue un proceso electivo, cognoscitivista, explicativo, crítico y

aplicativo (Morán, 2012, p. 525). Durante la llamada fase electiva se pone el foco en la importancia del conocimiento previo sobre el objeto de la comparación para la elección adecuada del tema objeto de investigación. Esta requiere un desarrollo de la función cognoscitiva. Esto es, indagar o analizar realidades de distintos países o contextos para conocer mejor la complejidad de los fenómenos estudiados y las disparidades entre ellos. Seguidamente, la fase descriptiva plantea el estudio en paralelo de los sistemas para conocer la estructura y funcionamiento. Con ello se potencia la función identificativa al poder identificar analogías y diferencias, así como ensayar primeras explicaciones de la naturaleza o lógica interna de las mismas. Y, finalmente, con la fase conclusiva se permite reforzar la función explicativa al argumentar cuál es la explicación preferible y controlar hipótesis igualmente plausibles y también la función crítica y aplicativa: al (re)formular interpretaciones conceptuales basadas en conceptos de doctrina y teorías, tanto sobre las similitudes como las diferencias observadas.

Desde un plano más operativo, De Cruz (1999) o Cappelletti (1994) consideran que el método de la comparación jurídica persigue como finalidad única la identificación y la formulación preliminar del problema, es decir, identificar la cuestión jurídica o pre-jurídica (*tertium comparationis*) que permite explorar las grandes tendencias evolutivas en el curso de la investigación hasta culminar la comparación analítica con la valoración. Van Hoecke le atribuye un carácter más instrumental, a modo de “*pluralistic toolbox*” (2021, p.3), para hacer posible la recogida de datos; el entendimiento del otro sistema o de la otra cultura jurídica (inmersión); la combinación de un análisis cuantitativo (estudiar propiedades y fenómenos cuantitativos y sus relaciones para proporcionar la manera de establecer, formular, fortalecer y revisar la teoría existente) y cualitativo (explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan); y por último, la determinación del *tertium comparationis* más adecuado y neutral, sin perjuicio de la interdisciplinariedad.

Sin embargo, es Eberle (2009, p. 55) quien, bajo mi punto de vista, hace una completa propuesta reglada de criterios que refuerzan la(s) finalidad(es) del método comparado, al ser quien pauta las fases de implementación de la metodología comparada de forma explícita, coherente, práctica y modesta (Lemmens, 2014; Valcke, 2018; Brand, 2007). Si se analiza cada una en detalle, en lo tocante al primer criterio la finalidad es conocer las normas jurídicas y las pautas de ordenamiento que rigen una sociedad determinada. Para ello, se necesita desarrollar habilidades o competencias de razonamiento crítico que se apliquen de forma científica, objetiva y neutral. Por ejemplo, explorar y explicar las fuerzas subyacentes y subestructurales que influyen en el Derecho y le dan forma. Es decir, “requiere inmersión en los contextos

políticos, históricos, económicos y lingüísticos que moldearon el sistema jurídico y en los que éste opera” (Eberle, 2009, p. 57) porque no se puede dar por sentado que una idea o una palabra se “trasplantará” perfectamente de una cultura a otra.

El segundo criterio es evaluar el Derecho externo con detenimiento y objetividad, tal como está escrito o enunciado. El acto de comparación requiere una cuidadosa consideración de las similitudes y diferencias entre múltiples datos jurídicos y, a continuación, utilizar estas para comprender el contenido y el alcance del material jurídico objeto de observación. Para ello, se deben examinar cuidadosamente los datos jurídicos objeto de estudio, evaluar y comprender su contenido, significado y aplicación para luego evaluarlos, comprender los conceptos jurídicos tal y como están escritos y cómo se ven influidos por los elementos subestructurales. Para hacerlo bien, este autor sugiere “un modelo de antropólogo/a”, aprendiendo las técnicas para comprender o entender las culturas extranjeras de forma neutral e imparcial.

Una vez completado este criterio, es necesario llevar a cabo una óptima evaluación del Derecho interno. Un/una iuscomparativista es como “un/una arqueólogo/a de la cultura jurídica”: extrae la masa de datos de una fuente extranjera o de una fuente propia en busca de patrones de pensamiento y orden que subyacen a la ley (Reitz, 1996, pp. 626-627). Se trata de estudiar la cultura jurídica para conocer cuáles son sus reglas/normas, cómo funcionan e influyen, cuál es su eficacia y cómo forman la cultura. Y, por último, se debe cumplir el criterio referido a la determinación de las observaciones comparativas. Debe ponerse especial énfasis en los datos jurídicos, ya sea por su importancia, su funcionamiento y su significado para la comprensión del ordenamiento jurídico; es decir, reunir los resultados de la investigación comparativa para establecer qué se puede aprender de un ordenamiento jurídico extranjero y cómo puede repercutir en el propio.

Así, el seguimiento de estas fases y criterios metodológicos permite identificar no solo la ausencia de una única finalidad específica sino también detectar la “falta de un método comparado” (Van Hoecke, 2015). Esto se produce si la única finalidad de comparar es agolpar o compilar normas propias y extranjeras de modo meramente exegético, presuponiendo que los objetos a comparar, antes de su análisis, no sean absolutamente iguales ni totalmente diferentes. Básicamente, porque el método comparado va más allá del dato textual o la remisión a doctrina, jurisprudencia o textos normativos extranjeros, habida cuenta de los efectos de aplicación de la norma, las implicaciones socio-culturales del lenguaje y sus variantes geográficas. Es necesario hacer un esfuerzo de conocimiento, comprensión y contraste, de lo contrario será un motor de búsqueda de modelos o referentes norma-



tivos para la creación de un marco normativo uniforme fuera de contexto. De ahí que la emulación, trasplante legal o cualquier ejercicio de mimesis entre instituciones, textos normativos y jurisdicciones que implique valorar las similitudes de un problema, los contextos normativos, políticos, socio-culturales o la necesidad social subyacente entre ellos, difícilmente podría considerarse un “método comparado” *per se*. Según Cappelletti (1994, p.17), esta forma de comparar solo pretende obtener resultados óptimos, buscar un modelo legal o hallar el modelo interpretativo mejor.

### 3.2. *La investigación jurídico-comparada ante sus principales problemas y retos metodológicos*

Llegados a este punto, si se observa la experiencia acumulada en la práctica de la investigación iuscomparatista suelen advertirse varios y recurrentes problemas o retos metodológicos que plantea la práctica de este método. Entre los más relevantes y reiterados destaca en primer lugar el reto/problema sociolingüístico (Sacco, 1994, p. 17). Aunque son más evidentes cuando los países comparados utilizan idiomas diferentes, este problema se aprecia también ante el uso de lenguajes o terminologías similares (Ferrante, 2016; Scarciglia, 2018). Por ello, lo razonable es llevar a cabo una comparación sobre contextos, fuentes y sistemas cuyo idioma se conozca, de lo contrario existe el riesgo de elaborar exposiciones paralelas o trasvasar glosarios jurídicos sin dar respuesta a otros aspectos derivables. Este es un extremo que la doctrina relaciona básicamente con la complejidad de la función interpretativa que desarrolla cada comparatista e implica no solo manejar una terminología jurídica específica sino también valorar el cruce de sistemas culturales por parte de investigadores/as de otros países (Örücü, 2004, p. 57).

Otro problema-reto metodológico a considerar se produce en ocasiones por la disociación entre el trinomio conocimiento, posición y método que debe orientar en todo momento el procedimiento de comparación. Aunque se construya un laboratorio de análisis entre diferentes extremos considerados como variables o casos que se yuxtaponen, contrastan y comparan para fines prácticos, no puede desatenderse el componente teórico, máxime si con ello es posible construir y reconstruir teorías por medio de “un diálogo en y sobre” un fenómeno jurídico, así como concepciones subyacentes que no están determinadas por el Derecho positivo (Örücü, 2004: 34). Al respecto, Van Hoecke (2021, p. 172) recuerda la importancia de determinar el conocimiento desde el punto de vista epistemológico, tratando de no proyectar un ingenuo “optimismo epistemológico” que

“naturaliza” o “automatiza” las comparaciones como si la realización de tales estudios pudiera aislarse de problemas más teóricos, en aras de hallar la mejor solución; ni tampoco de proyectar un fuerte pesimismo epistemológico que niegue cualquier posibilidad de comparar o armonizar los sistemas jurídicos. De ahí la necesidad de romper la ridícula disociación entre el método y el contenido teórico de la comparación jurídica, como señala Sacco (1994) o Legrand (1995, p. 5) porque “el derecho no existe en un vacío, es un fenómeno social, aunque sólo sea porque, como mínimo, opera dentro de la sociedad”.

No en vano, derivado de lo anterior, el mayor reto o problema metodológico que afronta un/una iuscomparatista es abordar correctamente la complejidad e inconmensurabilidad del fenómeno jurídico desde la compatibilidad de diferentes teorías y la neutralidad del lenguaje. El control de la inconmensurabilidad en la comparación jurídica exige que los objetos en comparación contengan, en sí mismos, elementos mínimos suficientes para llevar a cabo un juicio racional entre ellos y que se pueda fijar un marco común sin impedir la comunicación entre los diferentes enfoques teóricos. Por tanto, no ocurre cuando no existen objetivos estandarizados ni aspectos neutros en el análisis que ofrezcan un entorno útil para la comparación efectiva o cuando es prácticamente imposible un diálogo epistemológico entre las teorías. Por ello, tal y como observa Monereo (2021, p. 195), los estudios jurídicos comparativos no pueden quedarse en el dato jurídico o seguir un estricto ángulo teórico, sino que este ha de ser contextualizado en el marco de las estructuras sociales en que se insertan los sistemas jurídicos y sus culturas jurídicas; en definitiva, se debe posibilitar con tiempos de calidad la comparación mediante un diálogo intercultural y transdisciplinario.

Por consiguiente, el problema-reto de mantener una independencia disciplinar y un diálogo intradisciplinar no es una cuestión menor y no ha dejado de ser fuente de debates internos, principalmente porque los métodos o análisis comparados no tienen subsistencia por sí mismos dada su extensión a otras disciplinas. De hecho, es una oportunidad para construir lugares de encuentro y diálogo entre investigadores/as de estudios reflexivos y críticos dentro de la misma área de conocimiento, frente a aquéllos que reivindican, al contrario, la necesidad de adoptar puntos de observación internos al propio sistema jurídico, y que, *por ende*, son partidarios de fomentar preferentemente el tecnicismo jurídico. Máxime si como asevera Monereo (2021, p. 205) “el derecho comparado no puede reducirse al ámbito reservado de algunos juristas” sino que debe involucrar a la totalidad de juristas interesados/as, ya sea para intentar mejorarlo, para contribuir a avances en el conocimiento o para convenir reglas de conflicto o reglas de armonización en su caso (2021, p. 228).

Y, por último, en este mismo orden lógico de problemas-retos, los/las iuscomparatistas deben prepararse para enfrentarse no solo a algunas cuestiones fundamentales de conocimiento sino que también, como ha dicho Legrand (1995), deben tener un compromiso con la teoría y con la interdisciplinariedad. Ello no es fácil para los/las investigadores/as que se forman únicamente en la disciplina del Derecho positivo, pero, el/la iuscomparatista debe darse cuenta de que puede aprender mucho de la antropología, de la lingüística o el aprendizaje de una lengua jurídica extranjera (Legrand, 1995, p. 23). Por tanto, Legrand justifica la finalidad de la comparación jurídica como una nueva perspectiva que permite “iluminar críticamente un sistema jurídico del mismo modo que lo hacen, por ejemplo, los estudios jurídicos críticos, los estudios jurídicos feministas, la semiótica jurídica o el análisis económico del derecho” (1995, p. 264). Aunque hay que mantener siempre ciertas cautelas respecto a la interdisciplinariedad, al no ser un antídoto o panacea infalible contra las limitaciones del conocimiento disciplinar.

#### 4. HACIA UN CAMBIO DE ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICO-COMPARADA: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL “*SLOW LEGAL COMPARATISM*”

Una vez revisadas las fases y problemas-retos metodológicos de la investigación jurídico-comparada, cabe preguntarse si para dar mayor equilibrio al binomio necesidad y finalidad que vertebra la doble naturaleza epistemológica de la comparación, es imprescindible promover un cambio de estrategia de investigación. En mi opinión, más allá de las aportaciones realizadas sobre la elección de un método comparado *stricto sensu*, sobre el pluralismo metodológico o sobre los enfoques teóricos, este cambio podría tomar como guías de acción las propuestas del movimiento *slow* en el ámbito académico, por varias razones.

En general, porque la apuesta del movimiento *slow*, en su elogio a la lentitud académica, como señalan Berg y Seeber (2022, p. 20 y ss), propone una estrategia de desaceleración como “práctica de resistencia para poder profundizar en la comprensión” y para dejar de producir resultados de investigación como “conocimientos comercializables”. De hecho, la falta de control del tiempo para elegir entre diferentes opciones metodológicas, para hacer un uso responsable de herramientas tecnológicas y la ausencia de espacios de colaboración para promocionar el pensamiento teórico, interdisciplinar y creativo en las ciencias jurídicas (Honoré, 2008, p. 19) erosionan cada vez más las posibilidades de ampliar el conocimiento

complejo, reflexivo e interdisciplinar en la actividad investigadora de cada jurista. Y, en particular, en la investigación jurídico-comparada es necesaria una estrategia de ralentización dado el auge de investigaciones comparadas “globales” en busca de un indicador de impacto transformador; la búsqueda de respuestas prácticas subordinando la investigación comparada a la formulación de recomendaciones generales y la transferencia de respuestas de gestión o imitación; así como la exigencia de descripciones esquemáticas o simplificadas sobre la causalidad que pone un énfasis excesivo en tipologías comparativas dicotómicas y fuertemente tensionadas (véase la reforma del delito de sedición, malversación o estado de excepción en el Derecho español).

Por tanto, el componente temporal en la investigación jurídico-comparada, con independencia del método escogido, es determinante en primer lugar para decidir cuánto tiempo se va a dedicar a adquirir conocimiento y comprensión del ordenamiento jurídico extranjero, teniendo en cuenta que el tiempo brindado al otro ordenamiento es tiempo que no se destina a mantenerse al día con el propio. No se trata de cumplir el ideal utópico de ser bi(multi)jurista y, en su caso, bi(multi)lingüe a través del método comparado, pero requiere un tiempo de calidad que no siempre es posible tener. De igual modo, en segundo lugar, por lo que respecta al acceso a las fuentes —jurídicas y no jurídicas—, la llegada de las nuevas tecnologías y el uso casi sistemático de la investigación en Internet (López-Rodríguez, 2021) ha acelerado la búsqueda, pero no siempre revierte en una mejora cualitativa para secuenciar bien las fases metodológicas, dado el exceso de información y la necesidad de comprensión pausada, que permite conducir a unos parámetros de calidad.

Por consiguiente, si tales coordenadas marcadas por el movimiento *slow* son aplicadas al ámbito de la investigación comparada en general (Almond y Connolly, 2022, pp. 59-60) y se consideran necesariamente plausibles o viables para proponer una estrategia de *slow legal comparatism*, sería posible reacomodar la investigación del/de la iuscomparatista senior o en formación renovando los cinco criterios formulados por el prestigioso Círculo de Trento (Monereo, 2021, pp. 232-233). Estas *guidelines* consistirían, primeramente, en lograr una alienación parcial y mayor reflexividad como estrategia de comparación (integradora y diferenciadora). Para ello, es esencial que los/las investigadores/as desarrollen la capacidad de distanciarse lo suficiente de la racionalidad socializada de su propio país (o de cualquier otro). Máxime si el conocimiento de un sistema jurídico no es monopolio de cada jurista que pertenece al sistema y es necesario que la investigación evite el etnocentrismo o la lógica del país de origen de cada investigador/a o de las sociedades dominantes. Así pues, se debe perseguir

una comprensión tanto de los formantes legales presentes en cada sistema jurídico, como de los elementos que componen y determinan los formantes contrapuestos sin perjuicio de las diversas lógicas sociales pertinentes para las cuestiones de investigación que intentan resolver. Es difícil codificar cómo hacerlo, pero es necesario desarrollar un cierto tiempo de “alienación” de la sociedad con la que cada investigador/a está relacionado/a o muy familiarizado/a durante el proceso de inmersión (Almond y Connilly, 2020, p. 70).

Seguidamente, por medio de un proceso de inmersión lenta es como se puede acceder al mejor conocimiento científico, a la comprensión y a la comparación de datos jurídicos o extrajurídicos (Cappelletti, 1994) así como a los contextos de análisis o factores externos del sistema social y sus actores relevantes. Una estrategia de investigación cuidadosa y ralentizada pone en valor el tiempo que se dedica a los diversos sistemas jurídicos estudiados para comprender las diferencias, las identidades y los significados, permitiendo que el trabajo de campo se convierta en un proceso mucho más exhaustivo, para adquirir significados sociales, políticos, económicos y culturales yendo más allá de la mera exégesis o el cotejo de normas.

Y, por último, como tercera línea guía, un proyecto jurídico-comparado lento podría garantizar idealmente una colaboración transnacional y transdisciplinar en todas sus fases metodológicas, en cada uno de los países investigados, aunando investigadores/as con *expertise* en este campo, así como un conocimiento significativo de más de un sistema jurídico. La participación de investigadores/as nacionales e internacionales y de diferentes disciplinas en los procesos de recopilación de datos primarios permite entablar diálogos que resultan de gran utilidad, pero permite controlar, o al menos mitigar, el problema de la inconmensurabilidad, buscando un equilibrio o confrontación entre la exigencia de cierta comparabilidad y las especificidades sociales a un nivel granular, desde la conceptualización inicial hasta la fase de elaboración del resultado de investigación.

Sin duda, poner en valor el abordaje metodológico y facilitar la investigación iuscomparatista no solo permite superar aquellas infructuosas discusiones epistemológicas ya analizadas, que impiden reclamar a las autoridades académicas las condiciones óptimas y específicas, sino que pueden ayudar a mejorar cualitativamente las estrategias de investigación y docencia en Derecho comparado. Ahora más que nunca hay que tratar de proponer nuevos cambios de paradigma, para evitar convertirse en un método “agónico” o en riesgo de extinción, víctima de la dicotomía dilemática: necesidad vs. finalidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adams, M. y Griffiths, J. (2014). Against ‘comparative method’ explaining similarities and differences. In Adams, M., Bomhoff, J. *Practice and Theory in Comparative Law*. (pp. 279-301). Cambridge: Cambridge University Press.
- Adams, M. y Van Hoecke, M. (2021). *Comparative methods in Law, Humanities and social sciences*. London: Elgar.
- Alchourron, C.E. y Bulygin, E. (1971). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Almond, P. y Connolly, H. (2020). A manifesto for ‘slow’ comparative research on work and employment. *European Journal of industrial relations*, 26 (1), 59-74.
- Berg, M. y Seeber, B.K. (2022). “Manifiesto del slow professor”, *The Slow Professor. Desafiando la cultura de la rapidez en la academia*. Introd. Trad. Beltrán Jiménez Villar, Granada: EUG.
- Brand, O. (2007). Towards a coherent methodology of comparative legal studies. *Brooklyn Journal of International Law*, 32 (2), 405-466.
- Cappelletti, M. (1994). Metodo e finalità degli studi comparativi sulla giustizia. En Cappelletti, M. (coord.), *Dimensioni della giustizia nelle società contemporanee* (pp. 11-37). Bologna: Il Mulino.
- Constantinesco, L. J. (1981). *Tratado de derecho comparado*. Volumen I, Barcelona: Tecnos.
- Cotterrell, R. (2011). Comparative Sociology of Law. *QMUL Legal Studies Research Paper*, 1-27.
- De Cruz, P. (1999). *Comparative Law in a changing world*. London: Cavendish Publishing Limited.
- De la Sierra, S. (2004). *Una metodología para el Derecho comparado europeo. Derecho Público comparado y Derecho administrativo europeo*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Della Porta, D. (2013). Análisis comparativo: la investigación basada en casos frente a la investigación basada en variables. En Della Porta, D., Keating, M. *Enfoques y metodologías de las ciencias sociales. Una perspectiva pluralista* (pp.211-235). Madrid: Akal.
- Eberle, E.J. (2009). The Method and role of comparative Law. *Washington University Global Studies law Review*, 8 (8), 451-486.
- Etzioni, A. y Dubow, F. L. (1970). *Comparative perspectives. Theories and Methods*. Boston: Little, Brown and Company.
- Ferrante, A. (2016). Entre Derecho comparado y Derecho extranjero. Una aproximación a la comparación jurídica. *Revista Chilena de Derecho*, 43(2), 601-618.
- Frankenberg, G. (1985). Critical Comparisons - Rethinking Comparative Law. *Harvard International Law Journal*, 26, 411-456.
- García-Roca, J. (2013). El desarrollo de la comparación jurídica como ciencia y como materia en la enseñanza en España. *Annuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi*, 459-475.

- Gerber, D.J. (2011). Method, Community and Comparative Law. An encounter with complexity science. *Roger Williams University Law Review*, 16 (1), 110-128.
- Glenn, H.P. (2014). Against Method?. In Adams, M., Heirbaut, D. *The method and culture of comparative law. Essays in Honour of Mark Van Hoecke* (pp. 177-188). Portland: Bloomsbury.
- Gorla, G. (1964). Diritto comparato. In *Enciclopedia del Diritto*. (Vol. XII, p. 930, nt. 5). Milano: Giuffrè.
- Hage, J. (2015). Comparative Law as Method ant the Method of Comparative Law. In Adams, M., Heirbaut, D. *The method and culture of comparative law. Essays in Honour of Mark Van Hoecke* (pp. 37-52). Portland: Bloomsbury.
- Hirschl, R. (2019). Asuntos comparativos. El renacimiento del derecho constitucional comparado. Bogotá: UEC.
- Honoré, C. (2008). *Elogio de la lentitud*. Madrid: RBA.
- Husa, J. (2015). Research, designs of Comparative Law-Methodology or Heuristics?. In Adams, M., Heirbaut, D. *The method and culture of comparative law. Essays in Honour of Mark Van Hoecke* (pp. 53-68). Portland: Bloomsbury.
- Kahn-Freund, O. (1966). Comparative Law as an Academic subject?. *Law Quaterly Review*, 82, 40-61.
- Kamba, W. J. (1974). Comparative Law: A Theoretical Framework. *International and Comparative Law Quarterly*, 485-519.
- Legrand, P. (1995). Comparative legal studies and Commitment to Theory. *Modern Law Review*, 58, 262-273.
- Legrand, P. y Munday, R. (2003). *Comparative Legal Studies: traditions and Transitions*. Cambridge: Cambridge University press.
- Legrand, P. (2009). *Le droit comparé*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Lemmens, K. (2014). Comparative law as an act of modesty: a pragmatic and realistic approach to comparative legal scholarship. In Adams, M., Bomhoff, J. *Practice and Theory in Comparative Law* (pp. 302-326). Cambridge: Cambridge University Press.
- Lijphart, A. (1971). Comparative Politics and Comparative method. *American Political Science Review*, LXV, 158-177.
- Llorente Gómez de Segura, C., García Álvarez, B., Solernou Sanz, S. (2016). La comparación jurídica como método docente. En Canedo, M.P., Gordillo, L.I. (coord.) *Los perfiles del jurista del siglo XXI* (pp. 159-176). Barcelona: Civitas
- López Rodríguez, A.M. (2021). *Derecho comparado y digitalización*. Madrid: Tecnos.
- Losano, M.G. (2002). *I grandi sistemi giuridici: introduzione ai diritti europei ed extraeuropei*. Roma Bari: Laterza.
- McCrudden, Ch. (2017). What Does It Mean to Compare, and What Should It Mean? In Besson, S., Heckendorn Urscheler, L., Jubé, S. (eds.). *Comparing Comparative Law*. Geneva/Zurich: Publications of the Swiss Institute of Comparative Law, Schulthess Editions Romandes, Queen's University Belfast

- Law Research Paper No. 2930009, University of Michigan Public Law Research Paper No. 538, <https://ssrn.com/abstract=2930009>
- Merryman, J. H. (1999). *The Loneliness of the Comparative Lawyer*. The Hague, London; Boston: Kluwer law International.
- Monateri, G. (2021). *Comparative legal methods*. Cheltenham y Northampton: Edward Elgar Publishers.
- Monereo Pérez, J.L. (2021). René David: el enfoque clásico en la construcción del derecho comparado y del método comparatista. *ACDCT*, VOL. XIII, 185-244
- Morán, G. (2002). El Derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. *Anuario Faculdade de Dereito*, 6, 501-530.
- Moreno Cruz, P. (2017). Comparar las comparaciones jurídicas: observaciones al margen de la Introducción al derecho comparado de Alessandro Somma. *Revista de Derecho Privado*, 32, 491-512.
- Muir Watt, H (2000). La fonction subversive du droit comparé. *Revue internationale de droit comparé*, 52 (3), 503-527.
- Örücü, E. (2004). *The enigma of Comparative Law. Variations on a Theme for the Twenty-first Century*. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers.
- Örücü, E. y Nelken, D. (eds.) (2007). *Comparative Law. A Handbook*, Oxford: Hart Publishing.
- Örücü, E. (2007). Developing Comparative Law. In Örücü, E. Nelken, D. (eds.). *Comparative Law: A Handbook* (pp. 43-66). Oxford: Hart Publishing.
- Oyen, E. (1990). *Comparative Methodology theory and practice in International Social Research*. London: Sage.
- Paris, M.L. (2016). The Comparative Method in Legal Research: The Art of Justifying Choices. In Cahillane, L., Schweppe, J. (eds.). *Legal Research Methods: Principles and Practicalities* (pp. 1-21). Dublin: Clarus Press.
- Pegoraro, L. y Rinella, A. (2006). *Introducción al derecho público comparado*. Lima: Palestra/UNAM/IIJ.
- Petit, C. (2021). Una fotografía de 1924 o el radio variable de la comparación jurídica. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 50, 307-364.
- Reimann, M. y Zimmermann, R. (eds.) (2019). *The Oxford Handbook of Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Reitz, J.C. (1996). How to do comparative Law? *American Journal of Comparative Law*, 617-636.
- Riles, A. (2001). *Rethinking the Masters of Comparative Law*. Oxford: Hart publishing.
- Saavedra Velazco, R. A. (2011a). Sobre formantes, trasplantes e irritaciones: apuntes acerca de las teorías del cambio jurídico y la comparación jurídica. *Ius et Veritas*, 40, 70-101.



- Saavedra Velazco, R.A. (2011b). El método y el rol de la comparación jurídica. Observaciones en torno a su impacto en la mutación y en la adaptación jurídica. *Advocatus*, 25, 193-244.
- Sacco, R. (1982). *Che cos'è il diritto comparato*. Milano: Giuffrè.
- Sacco, R. (1994). *Introduzione al Diritto comparato*. Torino: Utet.
- Samuel, G. (2014). *An Introduction to Comparative Law Theory and Method*. Oxford: Hart Publishing.
- Sartori, G. y Morlino, L. (eds.) (1994). *La comparación en las ciencias sociales*. Madrid: Alianza editorial.
- Scarciglia, R. (2018). *Métodos y comparación jurídica*. Madrid: Dykinson.
- Siems, M. (2014). *Comparative Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Smits, J.M. (2012). *Elgar Encyclopedia of Comparative Law*. London: Edward Elgar.
- Somma, A. (2014). *Introduzione al diritto comparato*. Roma-Bari: Laterza.
- Tamayo y Salmorán, R. (2007). Teoría jurídica y “derecho comparado” una aproximación y un deslinde. *Isonomía*, 27, 30-49.
- Valcke, C. (2018). *Comparative Law: Comparative Law as Reconstruction of Collective Commitments*. Cambridge: Cambridge University press.
- Van Hoecke, M. (ed.) (2004). *Epistemology and Methodology of Comparative Law*. Oxford: Hart Publishing.
- Van Hoecke, M. (2004) Deep level comparative law. In Van Hoecke, M. *Epistemology and methodology of comparative law* (pp. 165-197). Oxford: Hart publishing.
- Van Hoecke, M. (2015). Methodology of comparative legal research. *Law and Methods*, <https://acortar.link/fBdsct>
- Van Hoecke, M. (2021). Comparing across societies and disciplines. In Adams, M., Van Hoecke, M. *Comparative methods in Law, Humanities and social sciences*. London: Elgar.
- Zweigert, K. y Kötz, H. (1998). *An Introduction to Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press.

